



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO C.
RADICACIÓN: 110013110023-2022-00885-00
CUADERNO: 1- DIGITAL

Subsanada en debida forma y por reunir los requisitos formales y los consagrados en los artículos 82 y 368 del C. G. del P., se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada a través de apoderado por la señora **LINA MARÍA MARÍN GUZMÁN** en contra de **JUAN FERNANDO MANRIQUE LAMUS**.

2. DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos - Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3. NOTIFICAR la anterior demandada junto con los anexos, dando el traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecen los art. 291 y 292 del C. G. P., y/o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para los fines legales pertinentes.

Negar la solicitud de alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la cónyuge demandante; por no considerarse procedentes, en consideración, a que no se cuenta con los elementos probatorios y de juicio, de los cuales se evidencie el cumplimiento de los presupuestos legalmente establecidos para su fijación, de otro lado no se acredita la necesidad de la alimentaria, en consecuencia, lo deprecado es materia de decisión de fondo; lo anterior, sin perjuicio de que cumplidos los presupuestos legales de la solicitud, se adopte decisión al respecto.

Frente a los alimentos para los hijos de la pareja, no se accede a lo pedido, en razón a que los mismos a la fecha alcanzaron la mayoría de edad, razón por la cual, no pueden ser representados por su progenitora, de

otra parte, cuentan con las herramientas de ley, para iniciar el proceso correspondiente.

Se niega la solicitud de impedimento de salida del país, como quiera que la misma procede solamente cuando se encuentra fijada cuota alimentaria, se está ejecutando, y los beneficiarios de ésta sean menores de edad (art. 129 del C.I.A).

Se reconoce personería para actuar al Dr. RODRIGO ALFONSO QUINTERO SÁNCHEZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **041**

HOY: **16 de marzo de 2023.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

MTP